

Expediente: CDHEZ/065/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: A1, A2 y A3.

Autoridades responsables:

- a) Elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado.
- b) Elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/065/2019**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161 fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 18/2019** que se dirige a las autoridades siguientes:

MAESTRO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

M.B.A. ULISES MEJÍA HARO, Presidente Municipal de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 20 de febrero de 2019, se emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de

ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de febrero de 2019, **A1, A2 y A3** se adhirieron a la queja que, de manera oficiosa, se inició en este Organismo, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, así como de elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Se observa en un video que circuló por redes sociales, la violencia con la que jóvenes fueron detenidos en la calle Tacuba del Centro Histórico de Zacatecas, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, mientras un hombre es sometido por elementos de la Policía de Seguridad Vial; ambos son llevados a una patrulla municipal y puede verse cómo el joven es arrojado a la caja de la camioneta.

3. El 06 de marzo de 2019, el **LICENCIADO FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado, rindió el informe en relación a los hechos motivo de queja.

4. El 12 de marzo de 2019, el **M.B.A. ULISES MEJÍA HARO**, Presidente Municipal de Zacatecas, rindió el informe en relación a los hechos motivo de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15, del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, así como de la Presidencia Municipal de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, los hechos narrados constituyeron una violación a los derechos humanos de **A1, A2 y A3**, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía de Seguridad Vial y de personal de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones relacionadas con los hechos y certificado médico; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*¹

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

5. Así mismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.² Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.³

¹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

² Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

6. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

“Título: LESIONES.

Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”⁴

7. Ahora bien, una vez que se dio inicio a las investigaciones tendientes a acreditar si existieron o no violaciones a los derechos fundamentales de **A1, A2 y A3**, agraviados dentro del presente expediente de queja, personal de esta Comisión, procedió a recabarles sus comparecencias referentes a los hechos que ocurrieron el día 17 de febrero de 2019, en la calle Tacuba, del Centro Histórico de Zacatecas capital.

8. **A1** refirió que, al ir circulando por la calle Tacuba del centro de Zacatecas, a la altura del Mercado González Ortega, a bordo de su camioneta, en compañía de su esposa **A3**, y de su hermana **A2**, además de un sobrino menor de edad, de quien no proporcionó sus datos personales, un elemento de la Policía de Seguridad Vial del Estado, le marcó el alto, por lo cual, detuvo la marcha de su vehículo y se orilló por la rinconada de catedral, dialogando con el oficial, admitiendo que había ingerido unas cervezas.

9. Posteriormente, señala el agraviado que descendió del vehículo, dando solamente unos pasos y el policía lo empujó hacia la pared, diciéndole que no se fuera, le puso el brazo en el pecho, lo que provocó que se le cayera el gorro y el radio al oficial; en ese momento, éste sacó el tolete y, como a los 5 minutos aproximadamente, llegaron elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, diciéndole que estaban alterando el orden público, que los iban a detener. Lo sometieron entre 5 policías preventivos y lo esposaron de las manos; entre 2 policías de Seguridad Vial, lo llevaron hacia la patrulla, y sin abrir la tapa de la caja, al subirse, se paró sobre la defensa y lo aventaron, lo cual provocó que no pudiera detenerse, puesto que estaba esposado de las manos, por lo que, cayó de cara y hombro sobre la caja de la patrulla. Encontrándose en la caja, le colocaron las esposas metálicas en los pies, además de que, durante el trayecto hacia la comandancia, iba boca abajo golpeándose con el piso de la caja.

10. Asimismo, las comparecencias de **A2 y A3**, respectivamente hermana y esposa del quejoso, fueron coincidentes al declarar que, al ir circulando por la calle Tacuba del centro histórico de Zacatecas, un elemento de la Policía de Seguridad Vial, les indica que se detuvieran, en virtud a que iban 4 personas en la cabina del vehículo, además de ellos 3, **M1**.

11. Señala **A2** que, posterior a ello, descendieron del vehículo, y tanto ella como **A3 y M1**, caminaron rumbo a un sitio de taxis, en donde observaron que un elemento de la Policía de Seguridad Vial, estaba agresivo con **A1**. En ese momento, se percató que son 2 los elementos de la Policía de Seguridad Vial que tenían sometido a su hermano, por lo que al acercarse, observa que hay unos objetos tirados, recogiendo el radio de uno de los oficiales, solicitando a través de él, ayuda por la detención de su hermano. En ese momento, una oficial de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Zacatecas, la

detiene y la sube a una patrulla, desde donde observa que su hermano **A1**, ya tenía sangre en su nariz, siendo sometido por 8 elementos en el cofre de un vehículo.

12. Por su parte, **A3** señaló que, posterior a que observa que oficiales del sexo femenino detienen a su cuñada **A2**, se percata que su esposo quiere cruzar la calle, por lo que los elementos de la Policía de Seguridad Vial les dicen a los de Seguridad Pública municipal que era él, colocándolo entre 5 elementos boca abajo sobre un carro. Lo esposan de las manos y continuaron agrediéndolo física y verbalmente. En ese momento, ella también es detenida, siendo subida a la caja de una patrulla, en la cual, observó que aventaron a su esposo, **A1**, lo cual provocó que sangrara de la nariz. En el trayecto rumbo a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Zacatecas, dejaron a su esposo boca abajo, lo cual, debido a que el conductor manejaba muy mal, provocó que se golpeará constantemente en el piso de la caja.

13. Ahora bien, personal de esta Comisión solicitó los informes de autoridad respectivos, y se citaron a los elementos de la Policía de Seguridad Vial y elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, con la finalidad de tener la versión oficial, y con ello, no vulnerar su derecho de defensa y de audiencia ante este Organismo de Derechos Humanos.

14. Del informe de autoridad, rendido por el **LICENCIADO FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, se desprende que los elementos intervinientes en los hechos, fueron los policías **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, **JENNIFER ASTRID HERNÁNDEZ TRUJILLO** y **ANA TERESA NAVA CASTRO**, además de señalar que, en el parte de hechos, rendido por el C. **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, se plasmó que, en la rinconada de Catedral, se identificó un vehículo marca Chevrolet pick up, color blanca, en la que viajaban 4 personas, por lo que al realizar la revisión, se detectó la existencia de cervezas y aliento alcohólico por parte de sus ocupantes, las cuales ofrecieron una dádiva al policía de Seguridad Vial **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, quien no aceptó y le informó al conductor la infracción a la cual se hacía acreedor. Asimismo, señala que el conductor agredió al policía de Seguridad Vial, que trató de controlar con comandos verbales y con contacto físico, forcejearon, lo que ocasionó que el radio y aros de control cayeran al suelo; una pasajera del sexo femenino tomó los objetos sin autorización y se negaba a entregarlos, por lo que se solicitó apoyo a la policía municipal de Zacatecas. Procedieron a controlar a ambas personas que fueron agresivas, tanto verbal como físicamente, resistiéndose al arresto; en ese momento, el quejoso fue controlado por 4 elementos, señalando que se hirió a sí mismo, golpeando su cara en el cofre de una unidad; fueron trasladados a una patrulla de la policía municipal, en donde el ahora quejoso tropezó, y al estar esposado, cayó, golpeándose contra la batea de la patrulla.

15. Del informe de autoridad, rendido por el **M.B.A. ULISES MEJÍA HARO**, Presidente Municipal de Zacatecas, y del parte informativo signado por la **C. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Zacatecas, se desprende que, ésta última, el día 17 de febrero de 2019, aproximadamente las 18:28, horas, se encontraba de servicio en el Mercado González Ortega, en el centro de la capital, en donde escuchó el reporte del 911, donde elementos de la Policía de Seguridad Vial solicitaban apoyo en la calle Tacuba del Centro Histórico; al llegar al lugar, se percató que una persona del sexo femenino, traía consigo un radio transmisor, una moscoba y un silbato, propiedad del policía de Seguridad Vial, aperciéndole a la femenina de que si no regresaba las cosas del policía, la arrestaría, sin embargo, éste hizo caso omiso. Procediendo a la detención de la femenina, quien se portó agresiva con la oficial. Por lo cual, se solicitó más apoyo para la detención de los agraviados, que se encontraban muy agresivos. Señala que, los policías de Seguridad Vial, fueron los que condujeron hasta la patrulla al quejoso, en donde al momento de subirse, se tropezó con la tapa de la caja y cayó. No obstante, siguió agresivo, motivo por el cual, lo colocan boca abajo y le pusieron los candados plásticos en los pies.

16. Por otra parte, de la investigación de campo, realizada por personal de esta Comisión, en la calle Tacuba del centro histórico de Zacatecas capital, se obtuvo que, en una farmacia, que se encuentra ubicada frente al Mercado González Ortega, se llevó a cabo entrevista con una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar sus datos personales, a quien al preguntarle sobre los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2019, manifestó que una de las personas que fueron detenidas traía un radio, y los policías preventivos se lo querían quitar. Asimismo, observó también cuando los policías preventivos sometieron a una persona del sexo masculino, lo golpearon contra el cofre de una patrulla, y cuando lo subieron a la caja lo aventaron, provocando que el joven se cayera de cara al interior, mencionando que, en ese momento, había muchos turistas que observaron el actuar de los elementos de las corporaciones policiacas.

17. Asimismo, se cuenta con la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, del **C. RAFAEL CARMONA ORTIZ**, policía de Seguridad Vial del Estado, quien manifestó que trató de controlar al quejoso, ya que se encontraba agresivo con su compañero **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, por lo cual, solicitó apoyo a la policía municipal; manifestando que permaneció en el lugar hasta que subieron al quejoso a la patrulla, pero no observó nada de su caída, porque se dedicó a brindar vialidad.

18. De igual forma, se recabó la declaración del **C. CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, Policía de Seguridad Vial del Estado, quien manifestó que, participó en la colocación de los aros de control al conductor **A1**, el cual en todo momento se resistió al arresto. En su desesperación por su aseguramiento, se golpeó su cara en el cofre de la patrulla en 5 ocasiones, hiriéndose a sí mismo y sangrando de la nariz. Señala también que, cuando suben a **A1** a la patrulla, su pie tropieza con la tapa de la caja, lo que provocó que cayera, negando que se le haya empujado.

19. Se cuenta también con la declaración de la **C. JENNIFER ASTRID HERNÁNDEZ TRUJILLO**, auxiliar de policía de Seguridad Vial, quien refirió que **A1**, se estaba golpeando; manifestó que la patrulla tenía la puerta de la caja arriba, y al subir al joven, como traía un pantalón muy flojo, el tiro de éste ocasionó que se cayera hacia adentro de la caja, negando que alguien lo haya empujado.

20. Por su parte, la **C. ANA TERESA NAVA CASTRO**, auxiliar de Policía de Seguridad Vial, refirió en su comparecencia rendida ante personal de este Organismo que el quejoso estaba robusto, y como traía un pantalón de tiro largo, no alcanzó a dar el paso y se le atoró el pie con la tapa de la caja que estaba arriba, y es cuando cae en la caja de la patrulla.

21. Reviste importancia la comparecencia de la **C. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, recabada por personal de esta Comisión, quien manifestó que, en un primer momento, participó junto con el oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, en la detención de una persona del sexo femenino, la cual, tenía consigo un radio perteneciente a un elemento de la Policía de Seguridad Vial, quien se negaba a entregarlo, razón por la que, fue asegurada y detenida. Asimismo, manifestó que intentó asegurar a una persona del sexo masculino, pero no pudo; por lo que, solicitó el apoyo de cuatro policías de Seguridad Vial, quienes se acercaron a ayudarla para el aseguramiento de la persona, quien al momento de colocarle las esposas empezó a golpearse en la cabeza con el cofre de una patrulla. Refirió, además, no haber observado cuando subieron a la persona detenida a la caja de la unidad.

22. En la comparecencia recabada por personal de esta Comisión al **C. GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, refirió que intentó someter al joven **A1** quien en todo momento se resistió al arresto, e incluso le tiró un golpe a la cara; de igual manera, aceptó que lo sujetó del cuello para reducir sus movimientos y no siguiera agrediéndolo. Lo condujo hasta la unidad 178, donde los policías de Seguridad Vial lo apoyaron para controlarlo y colocarle los candados de mano. Una vez asegurados el masculino y la femenina, sus

compañeros **JUAN ORTIZ OVIEDO** y **MIGUEL SÁNCHEZ MORENO**, los condujeron hacia la unidad.

23. Por su parte, el **C. JUAN ORTIZ OVIEDO**, policía preventivo del municipio de Zacatecas, refirió que se encontraba a un lado de la patrulla, siendo que los detenidos fueron conducidos hasta la unidad por policías de Seguridad Vial; cuando subieron al masculino, con su pierna derecha se atoró en la puerta de la caja de la unidad, pues el sobrepeso le ganó y cayó; también manifestó que la caja de la unidad se encontraba soldada y no se podía abrir.

24. En el mismo sentido, el **C. JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MORENO**, policía preventivo del municipio de Zacatecas, manifestó que personal de la policía de Seguridad Vial, condujo al quejoso a la unidad 108; al momento de subirlo, se le atoró un pie en la tapa, ya que en esa unidad la puerta de la caja estaba soldada, y no se podía abrir; por lo que debido al sobrepeso del detenido, cayó en la caja. Se subió a la unidad para sentarlo, pero el quejoso estaba agresivo, por lo que lo puso boca abajo y le aseguró los pies con los candados.

25. De las últimas dos comparecencias a las cuales se hace mención, resulta de fundamental importancia lo manifestado por los CC. **JUAN ORTIZ OVIEDO** y **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MORENO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, los cuales refieren que, la puerta de la caja de la patrulla, se encontraba soldada al momento de la detención, razón por la cual, no se podía bajar para que subiera **A1**. Con lo anterior, se hace evidente que, si el detenido no recibe apoyo por parte de otras personas para poder subir, resulta extremadamente difícil ingresar a la caja de la patrulla, puesto que, además, éste tenía las manos aseguradas con las esposas. Por lo cual, resulta carente de veracidad el señalamiento realizado por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, al mencionar que la caída a la caja de la patrulla del quejoso, se debió a su sobrepeso o al tipo de pantalón que usaba, ya que el resultado, aún en otra persona de distinta complexión y con otra vestimenta, probablemente sería el mismo, al tener que subir una de sus piernas, sin el apoyo de sus manos, por encima de la caja de la patrulla. Aunado a que, como se analizará posteriormente, se observa que no hay suficiente protección a una persona que se encuentra asegurada, en este caso **A1**; el cual, incluso, es aventado por parte de los elementos que lo llevan a la patrulla.

26. Del análisis realizado al video proporcionado por el Centro de comando, control, cómputo y comunicaciones y contacto ciudadano, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se obtiene lo siguiente:

| HORA | EVENTO |
|----------|---|
| 18:06:15 | Circula la camioneta blanca de los quejosos y un elemento de Seguridad Vial camina en sentido contrario, dirigiéndose a la camioneta. |
| 18:06:38 | Se observa dialogando al elemento con los quejosos y orillan la camioneta en la rinconada de la Catedral. |
| 18:24:10 | El quejoso desciende de la camioneta y va a dialogar frente al vehículo con un elemento de Seguridad Vial. |
| 18:25:03 | Descienden de la camioneta una persona del sexo masculino y 2 del sexo femenino. |
| 18:25:35 | Todos están frente a la camioneta, 2 elementos de Seguridad Vial y los quejosos. |
| 18:27:49 | El quejoso cruza la calle y detrás de él un elemento de Seguridad Vial. |
| 18:27:55 | El elemento lo toma del brazo y lo pone pegado a la pared. |
| 18:28:20 | El quejoso está contra la pared y forcejea con 2 elementos de Seguridad Vial. |
| 18:28:49 | Sigue el forcejeo y están presentes los 4 tripulantes de la camioneta. |

| | |
|----------|---|
| 18:29:45 | Un elemento de Seguridad Vial dialoga con el quejoso. |
| 18:30:35 | Se observa a una femenina con la moscaba y el radio de un oficial (A2). |
| 18:31:17 | Un elemento de Seguridad Vial, trata de tranquilizar la situación. |
| 18:32:00 | A2, hace uso del radio y se va caminando rumbo a catedral. |
| 18:32:58 | Un oficial de Seguridad Vial habla por radio. |
| 18:33:27 | Llegan elementos de Seguridad Pública (2 hombres y 1 mujer) y una mujer se Seguridad Vial, dirigiéndose a las quejosas. |
| 18:34:00 | Dialoga un elemento de Seguridad Pública mujer con A2. |
| 18:35:00 | Ana Caren Medellín Campos sigue haciendo uso del radio. |
| 18:35:11 | Una elemento de Seguridad Vial comienza a grabar a A2. |
| 18:35:17 | La oficial María Teresa Hernández Rodríguez, de Seguridad Pública, comienza a jalar del brazo a A2, se le cae el radio y lo levanta una oficial de Seguridad Vial. |
| 18:35:40 | La oficial María Teresa Hernández Rodríguez somete a A2 y la coloca contra una camioneta color gris, mientras un elemento de Seguridad Pública le coloca los candados en las manos (Gerardo Antonio Valdez Martínez). |
| 18:36:16 | Suben a A2 a la patrulla 178 de Seguridad Pública de Zacatecas. |
| 18:36:42 | Un elemento de Seguridad Pública (Gerardo Antonio Valdez Martínez) lleva a A1 a la parte trasera externa de la unidad 178 de Seguridad Pública. |
| 18:36:50 | Llega la oficial María Teresa Hernández Rodríguez y sujeta del brazo derecho a A1, mientras lo tienen en la parte externa de la cajuela de la unidad 178 de Seguridad Pública. |
| 18:36:55 | Forcejea A1 y el oficial Gerardo Antonio. |
| 18:37:02 | El oficial Gerardo Antonio Valdez Martínez, oficial de Seguridad Pública, aplica un candado al cuello a A1, mientras otros 3 oficiales de Seguridad Vial van detrás de ellos para asegurarlo. |
| 18:37:20 | El oficial Gerardo Antonio Valdez Martínez, continúa con la aplicación del candado al cuello, mientras 3 elementos de Seguridad Vial, lo tienen controlado por detrás. |
| 18:37:27 | La oficial María Teresa Hernández Rodríguez, intenta colocarle las esposas a A1 y A3 intenta impedirlo, lo que provoca que la oficial la empuje, en varias ocasiones. |
| 18:31:08 | El oficial Gerardo Antonio Valdez Martínez, suelta del cuello a A1 (Un minuto después). |
| 18:38:02 | El oficial Gerardo Antonio Valdez Martínez, forcejea con A3, mientras tiene tomado con la otra mano a A1. |
| 18:38:08 | Otra oficial llega por detrás de A3 y la detiene. |
| 18:38:09 | Tres elementos de Seguridad Vial, tienen sometido a A1, colocando su cara directamente contra el cofre de la patrulla 178 de Seguridad Pública, uno de ellos tiene una mano en su cuello y golpean en 4 ocasiones la cara de A1 contra el cofre de la patrulla. |
| 18:38:53 | Suben a la caja de una patrulla de Seguridad Pública a A3, mientras que un elemento de Seguridad Vial y otro de Seguridad Pública, llevan corriendo y sometido a A1, rumbo a la patrulla. |
| 18:39:00 | Se observa que estos 2 oficiales avientan a A1 a la caja de la patrulla, sin abrir la puerta de la cajuela, provocando que caiga de cara contra el piso de la caja. |
| 18:39:01 | Sube un elemento de Seguridad Pública cubierto totalmente y acomoda a A1 en la caja de la patrulla. |

| | |
|----------|---|
| 18:40:22 | Se retiran ambas patrullas, un carro y una camioneta, subiendo por la calle Aguascalientes. |
|----------|---|

27. Como se puede observar en el desglose de los hechos asentado en el punto anterior, el primer contacto entre los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial y **A1, A2, A3, y M1**, se llevó a cabo a las 18:06:38 horas del día 17 de febrero de 2019, en donde se les hace la indicación a los quejosos para detenerse, los cuales, estacionan su vehículo cerca de la rinconada de catedral del centro histórico de Zacatecas, lugar en el que permanecen a bordo de la camioneta las y los agraviados, hasta las 18:24:03, dialogando con los elementos de la Policía de Seguridad Vial durante un lapso de 18 minutos.

28. Posteriormente, se observa que, a las 18:27:49, **A1**, cruza la calle Tacuba, rumbo al Mercado González Ortega, en dirección a la Plazuela Goytia, siendo seguido por un elemento de la Policía de Seguridad Vial, el cual, lo detiene de un brazo y lo coloca en contra de la pared del Mercado González Ortega, lugar en el que, se presenta un forcejeo entre el quejoso y los elementos de la Policía de Seguridad Vial.

29. Después de ello, a las 18:33:27, se observa la llegada de 3 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, 2 hombres y 1 mujer, además de 1 oficial del sexo femenino de la Policía de Seguridad Vial, quienes se dirigen con **A2 y A3**, la primera de ellas, había estado haciendo uso del radio oficial de un elemento de la Policía de Seguridad Vial. A las 18:35:17, la oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, comienza a jalar del brazo a **A2**, lo que provoca que se caiga el radio, el cual es levantado por una oficial de la Policía de Seguridad Vial. En ese momento, **A2**, es sometida por parte de la oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, la cual, coloca a ésta de frente y pegada a una camioneta pick up, color gris, siendo apoyada en ese momento por el oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, quien le coloca los candados de seguridad, para luego ser conducirla por diversa elemento de la Policía Preventiva, a la patrulla 178 de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.

30. Inmediatamente después, siendo las 18:36:42, el oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, lleva a **A1**, a la parte trasera externa de la unidad 178 de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, lugar al que llega la Oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quien sujeta del brazo derecho al quejoso, provocando que se diera un forcejeo entre los dos primeros, para lo cual, éste último, decide aplicar un candado al cuello del agraviado, siendo que ya habían llegado a brindar apoyo 3 policías de Seguridad Vial, quienes lo sujetaron por detrás y lo tenían totalmente controlado. No obstante ello, el candado al cuello, que se observa en el video es aplicado con bastante fuerza, dura aproximadamente 1 minuto, ello, a pesar de que ya se tenía control pleno del detenido, lo cual, es un exceso en la fuerza utilizada por parte del Oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, ya que eran 4 elementos policiacos los que estaban asegurando a **A1**, el cual, sí se observa que se opone al arresto, pero no se ve que fuera un peligro inminente para alguno de los intervinientes, por lo que, el utilizar un candado en el cuello, con esa fuerza, excede la necesidad para el control del quejoso, como se verá más adelante.

31. Se observa en el video que, durante el tiempo que tienen sometido a **A1, A3**, al percatarse de la fuerza utilizada sobre él, quien es su esposo, intenta acercarse a ellos; sin embargo, la Oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, la empuja en varias ocasiones, para que finalmente, a las 18:38:08 horas, llegue la oficial **YACARANDAY MONSERRAT VARGAS GONZÁLEZ**, quien por detrás, detiene a **A3** y la conduce a una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, con número económico 108.

32. Siendo las 18:38:08 horas, se observa que, 3 elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, tienen sometido a **A1**, con la cara de éste directamente en el cofre de la patrulla 178 de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas,

e incluso, uno de ellos, tiene una mano en el cuello del quejoso. En ese momento, se observa que impactan la cara de **A1**, en 4 ocasiones contra el cofre, utilizando de manera excesiva la fuerza, ya que se encontraba completamente controlada la situación, razón por la cual, resulta evidente la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de **A1**.

33. No pasa inadvertido que, los elementos de la Policía de Seguridad Vial, así como los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, manifestaron que, **A1**, golpeó su cara contra el cofre de un vehículo por voluntad propia, aún y cuando, personal de esta Comisión, tuvo acceso al video captado por C5. Sin embargo, sin conceder, si esto hubiera sido cierto, de igual forma, existiría una inadecuada protección a una persona que se encuentra sometida por 3 funcionarios capacitados para controlar las diversas circunstancias que se puedan presentar durante una detención.

34. Tan es así que, en el mismo parte de hechos, realizado por el **C. CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, Policía de Seguridad Vial, remitido a esta Comisión, por parte del Licenciado **FRANCISCO OSWALDO CALDERA MARTÍNEZ**, Director de dicha corporación policiaca, menciona *“En todo momento opuso resistencia por lo que fue necesario aumentar el uso de la fuerza a manera proporcional para que la persona no se lesione a sí misma ni que le ocasione lesiones a terceros, por lo que 4 oficiales controlamos a A1”*. Siendo que en la siguiente idea plasmada en dicho parte de hechos, el **C. CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, se contradice, al señalar *“cabe aclarar que el masculino opuso resistencia en todo momento y se hirió a sí mismo golpeando la cara en diversas ocasiones en el cofre de la CRP”*. Por lo tanto, a pesar de que lo tenían controlado, no evitaron las lesiones de **A1**, que tal y como se observa en el video del C5, fueron propinadas por parte de elementos de la Policía de Seguridad Vial, al impactar la cara del quejoso en 4 ocasiones en contra del cofre de la patrulla 178 de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, y no como lo quieren hacer creer, que fue el propio **A1** quien se las generó.

35. Posteriormente, se observa que un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y 1 de la Policía de Seguridad Vial, llevan sometido y corriendo a **A1**, a la patrulla con número económico 108 de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, en donde, a las 18:39:00 horas, se puede ver que, el quejoso, tiene aseguradas sus manos con candados, y al momento de subirlo a la caja de la patrulla, no abren la puerta de la misma, además de que, ningún elemento lo ayuda a subir, observando cómo éste es aventado por los elementos que lo condujeron, lo cual, evidentemente, ocasionó que **A1**, cayera sin ningún tipo de resistencia, con su cara en contra de la caja de la patrulla. Lo anterior, hace notorio que, existió una violación a los derechos humanos de **A1**, ya que ello generó lesiones en su cuerpo y, como se ha hecho mención en la presente recomendación, subir de esa forma a la patrulla, sin el apoyo de alguien y sin abrir la tapa de la caja, generó la caída del quejoso; además de que, existe el señalamiento directo de un testigo que menciona haber observado que el quejoso fue empujado, por lo cual, es que se acreditan las violaciones a los derechos humanos de **A1**.

36. Por otra parte, el **C. GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, manifestó que apoyó en la detención de los hermanos **A1** y **A2**, y aceptó haber sujetado del cuello al joven **A1** para reducir sus movimientos, en virtud a que éste le tiró un golpe a la cara, el cual esquivó. Debe señalarse que, del análisis del video al que se ha hecho referencia, no se observa que **A1**, haya intentado golpear en la cara al Oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, por lo que ese señalamiento realizado por el funcionario, queda desvirtuado, puesto que se cuenta con la evidencia gráfica de los hechos.

37. Con respecto al uso de la fuerza pública, sirve el siguiente criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada con número de registro 2010093, en la cual se hace alusión a lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010093

Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)
 Página: 1653

**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.
 PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR
 PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN
 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

38. Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece cuatro parámetros esenciales que justifiquen el uso de la fuerza de los elementos captores: a) Legitimidad, b) Necesidad, c) Idoneidad y d) Proporcionalidad. Mismos que son coincidentes con los establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública⁵, por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos

⁵ Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012

Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, “*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo*”; no obstante, en el expediente que se resuelve, se tiene que, el uso de ese nivel de fuerza era innecesario, en virtud a que si bien, se observa resistencia por parte de los quejosos para el arresto, no mostraron en ningún momento ser violentos hacia con los elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, ni con los elementos de la Policía de Seguridad Vial, ni contra terceros. Sin embargo, sí se observa que se le aplica un candado al cuello a **A1**, además de que azotan su cabeza, en cuatro ocasiones, en contra del cofre de un vehículo y, finalmente, lo empujan hacia la caja de una patrulla, situaciones totalmente innecesarias, en virtud a que ya se le tenía controlado.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que “*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad*”. Al respecto, debe señalarse que, el número de elementos policiacos intervinientes, es superior al número de personas detenidas; asimismo, de la evidencia viodeográfica, se hace notorio que **A1**, **A2** y **A3**, no representaban un peligro, tanto para los funcionarios, como para terceros, en virtud a que, en ningún momento se observa que atentaran en contra de la integridad física de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, ni de la Policía de Seguridad Vial del Estado. Sin embargo, se presentó un forcejeo, con la aplicación de las técnicas inadecuadas de control, lo que generó violaciones a los derechos humanos de los quejosos. Asimismo, no se les aseguraron objetos que pudieran ser utilizados en contra de los elementos policiacos o de terceros, por lo que, no se observa que los agraviados representaran un peligro para las corporaciones allí presentes.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: “*implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes*”. Se debe señalar que, si bien es cierto, las y el quejoso, mostraron resistencia al arresto, no se observa que estos tuvieran una conducta hostil, en el momento en el que, las y los elementos captores, intervinieron; por lo que, se determina que, se violentaron los derechos humanos de los agraviados, al ser detenidos con uso excesivo de la fuerza.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, “*tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la*

paz pública". En este sentido, las y el detenido, no representaban un daño o peligro inminente, puesto que, los elementos policiacos, los superaban en número, y estos, debieran estar capacitados para intervenir en cualquier situación de seguridad, por lo que su actuación, fue excesiva.

39. Respecto a las lesiones del quejoso, el Médico **ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, declaró que cuando se entrevistó con **A1**, le preguntó si le habían realizado la prueba de alcoholemia, contestándole que sí, que había salido 0.33 grados de alcohol y que fue realizada por el médico de la Dirección de la Seguridad Vial del Estado. Posteriormente, procedió a revisarlo físicamente, encontrando que traía aliento alcohólico y una contusión nasal sin salida de líquido hemático. No se palparon crépitos ni deformaciones en la nariz. Siendo todo lo que se encontró, pues el joven no refirió alguna otra lesión.

40. Aunado a lo anterior, se declaró también al Médico **RAMÓN CERVANTES GONZÁLEZ**, adscrito a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, quien refirió que acudió a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas a certificar al joven **A1**, quien a la exploración física presentaba una lesión en ala derecha de nariz. Le preguntó si traía alguna otra lesión, y le contestó que no.

41. Independientemente de las lesiones asentadas por parte de los médicos **ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ** y **RAMÓN CERVANTES GONZÁLEZ**, del video remitido a esta Comisión por parte de C5 Zacatecas, resultan evidentes las lesiones en el cuerpo de **A1**, por lo que, se tienen acreditadas las mismas, las cuales fueron producidas por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, vulnerando el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado.

B) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido arbitrariamente.

42. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales⁶. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé⁷.

43. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal⁸.

44. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

⁶ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

⁷ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

⁸ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

⁹ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁰ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

46. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

47. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que

11 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

12 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

48. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada¹³. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”¹⁴.

49. Dicho derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

50. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

51. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹⁵.

52. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las

¹³ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

¹⁴ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

¹⁵ Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)¹⁶.

53. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷.

54. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹⁸. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

56. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.¹⁹ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

57. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de la razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.²⁰

58. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”²¹. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”²².

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

¹⁷ Ídem

¹⁸ Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

²⁰ Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

²² Ídem, Artículo 16

59. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**.

60. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad «comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios» y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)²³, por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia²⁴.

61. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301.”²⁵

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

²³ Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10ª), de rubro “libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” (TMX 313953).

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁵ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página 557.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez".²⁶

62. Es así que, como se mencionó con anterioridad, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de la autoridad. Se resumen en tres: expresarse por escrito, provenir de una autoridad competente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento²⁷.

63. La primera exigencia se explica por la certeza de la existencia del acto de molestia y constituye un requisito mínimo para que la persona a quien se dirige conozca con precisión la autoridad que lo expide, su contenido y sus consecuencias²⁸. La segunda supone que la emisora del acto este facultada constitucional o legalmente y tenga la facultad de emitirlo dentro de sus atribuciones²⁹.

64. En ese contexto, la autoridad tiene el deber de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se haya realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones³⁰.

65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación comprende señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esto último satisface el aspecto formal de dicha garantía, y el material se cumple si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, es necesario que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas³¹.

²⁶ Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁸ Tesis Aislada I. 3. C.52 (9°), de rubro "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES" (TMX 211938)

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

³⁰ Ídem.

³¹ Tesis Jurisprudencial registro: 1238212 (7°), de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (TMX 128555).

66. Respecto de la flagrancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, señaló que lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención. Ello implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo), o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial³².

67. Para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; b) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado³³.

68. Finalmente, en relación a la flagrancia, es necesario tomar en consideración las pautas expresadas por la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. *Chile*, que señaló que las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, deben fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.

69. Respecto del tercer supuesto de detención que maneja el artículo 16 constitucional, debe decirse que mediante ejecutoria del 3 de junio de 2015, emitida en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó las siguientes características ontológicas atribuidas por la Constitución Federal a las detenciones por caso urgente: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones y d) debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: d.i) que se trate de un delito grave, d.ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue, y d.iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

70. Así pues, los hechos que se iniciaran a través de queja oficiosa, y que fueran ratificados por los agraviados **A1**, **A2** y **A3**, derivaron de la detención que realizaron elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial y elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, el día 17 de febrero de 2019, en la calle Tacuba, a la altura del mercado González Ortega, del Centro Histórico de la capital, la cual, después de realizar un análisis de los elementos probatorios con los que cuenta esta Comisión, se determinó que fue realizada de forma arbitraria, por lo puntos que a continuación se plasman.

71. **A1**, **A2** y **A3**, señalaron su inconformidad respecto del actuar de elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial y de elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, en virtud a que, el 17 de febrero de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, al ir circulando por la calle Tacuba del Centro Histórico, de la Ciudad de Zacatecas, les marcó el alto un elemento de la policía de Seguridad Vial. En un primer momento, el

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

³³ Ídem.

oficial de tránsito, les manifestó que el motivo de la detención fue porque iban cuatro personas en la cabina de la camioneta; posteriormente, les comentó que le realizaría la prueba de alcoholemia al conductor. Enseguida, describió lo señalado en el capítulo anterior, respecto a las lesiones que le fueron producidas al momento de su detención, por parte de los elementos de las referidas corporaciones policiacas.

72. El joven **A1** refirió que, encontrándose en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, lugar en donde no fue puesto a disposición del Juez Comunitario, permaneció una 1 hora 40 minutos en la celda. Un médico le realizó la prueba de alcoholemia, la cual marcó 0.33 grados de alcohol en la sangre. Posteriormente, llegaron sus familiares, quienes pagaron \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de multa por cada uno de los agraviados.

73. Al día siguiente, acudió a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, para pagar las infracciones al Reglamento de tránsito, y de las cuales, fue la cantidad \$5,914.00 (cinco mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N.); \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de unos lentes que se supone que se le dañaron a un elemento de la Dirección de policía de Seguridad Vial del Estado, y lo correspondiente al pago del corralón.

74. Respecto a la detención, **V2** y **V3**, fueron coincidentes en manifestar que iban acompañando al joven **V1**, ya que una de ellas es su hermana y la otra su esposa; cuando al ir circulando por la calle Tacuba, un policía de la Policía de Seguridad Vial les marcó el alto, por el motivo de que iban cuatro personas en la cabina de la camioneta y por ir ingiriendo bebidas embriagantes, lo cual, ameritaba la detención del vehículo y la realización de la prueba de alcoholemia al conductor. Por lo que, el joven **V1** le entregó las llaves del vehículo y solo dio unos pasos para retirarse. Acción que molestó al oficial, quien se puso agresivo e intentó detenerlo; con el forcejeo, al policía se le cayeron el gorro, las esposas metálicas y el radio portátil.

75. Como se encontraban las cosas del oficial en el suelo, y estaba a punto de pasar un vehículo, la joven **V2**, manifestó que levantó las pertenencias del oficial y habló por el radio portátil para solicitar ayuda, diciendo que estaban “atacando a su hermano que se encontraban en el Centro de Zacatecas”. En ese momento, llegaron elementos del sexo femenino de la policía municipal de Zacatecas, y una de ellas le arrebató las pertenencias y le dijo que se las quería robar; enseguida, la esposaron entre las oficiales, la sometieron y fue conducida en un carro patrulla de la policía municipal de Zacatecas. Al llegar a las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, le jalaban las esposas, lo que provocó que le quedaran justas. Las oficiales que estaban ahí, les jalaban el cabello, las pusieron contra la pared y les propinaron patadas en las piernas al momento de ingresarlas a las celdas. En un primer momento, les querían cobrar \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) de multa, por cada uno de los agraviados, cobrándoles finalmente \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada uno y les dijeron que no comentaran nada de lo sucedido.

76. Por su parte, **V3**, señaló en referencia a las detenciones que, su esposo **V1**, fue sometido por 5 policías municipales, quienes lo pusieron boca abajo encima de un carro, lo esposaron de las manos, lo agredieron verbal y físicamente. Se acercó para decirles que lo trataran bien, que no había cometido ningún delito, pero se encontraban dos policías municipales del sexo femenino, quienes la sometieron, colocándole las esposas camino hacia la patrulla, subiéndola a la caja. Al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se bajó de la patrulla una mujer policía, quien la agarró del cabello, la aventaron contra la pared y le decían “ay se pegó” y se burlaban. Permaneció en los separos aproximadamente una hora, hasta que llegaron los familiares y pagaron la multa de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) cada uno.

77. Del informe que rindió el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario de la capital en turno, se desprende que el **C. CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, Policía de Seguridad Vial, le dejó a disposición a tres personas, de

nombres **V3**, **V2** y **V1**, por las faltas administrativas de alterar el orden público, consistente en escandalizar en vía pública, injuriar u ofender personas con palabras o movimientos corporales (agresiones a oficiales), ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, imponiéndoles la multa de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada uno.

78. Hay que hacer el señalamiento que, además de **A1**, **A2** y **A3**, se encontraba presente **M1**, persona a la cual se le buscó en diversas ocasiones y a través de varios medios, sin embargo, como se desprende del acta circunstanciada recabada por personal de esta Comisión el 20 de mayo de 2019, no fue posible que éste rindiera su declaración ante personal de esta Comisión.

79. Ahora bien, en cuanto a las detenciones de los agraviados, el **M.B.A. ULISES MEJÍA HARO**, Presidente Municipal de Zacatecas, señaló que se debieron a que **A1**, **A2** y **A3** se encontraban muy agresivos, tanto verbal como físicamente, hacia con los policías que se encontraban presentes en el lugar, lo cual, derivó en la comisión de faltas administrativas, motivo por el que, se determinó que lo procedente sería su detención.

80. Por su parte, los **CC. RAFAEL CARMONA ORTIZ** y **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, policías de Seguridad Vial, fueron coincidentes en manifestar que, el conductor iba ingiriendo bebidas embriagantes, que el motivo de la detención del conductor y sus acompañantes, se debió a que después de que fue informado que se le detendría el vehículo y que se le realizaría la prueba de alcoholemia, intentó sobornar al oficial **CARLOS** para que lo dejara ir, sin embargo, no lo consiguió y, finalmente, entregó las llaves del vehículo, diciéndoles que reportaría la camioneta como robada e intentó retirarse del lugar. Al intentar detenerlo, se resistió al arresto, agrediéndolos verbal y físicamente, motivo por el cual, solicitaron el apoyo de la policía preventiva de Zacatecas.

81. De igual manera, las **CC. JENNIFER ASTRID HERNÁNDEZ TRUJILLO** y **ANA TERESA NAVA CASTRO**, Auxiliares de la Policía de Seguridad Vial en el Estado, refirieron que el día que sucedieron los hechos motivo de esta queja, se encontraban apoyando en la circulación vehicular en el Centro Histórico, cuando les solicitaron apoyo para que acudieran a la Rinconada de Catedral. Al llegar al lugar, se encontraba **V2**, quien traía el radio, las esposas, silbato y la moscaba (gorra) de su compañero **CARLOS FAJARDO SOTO**, se dirigieron con la agraviada para que les entregara el radio ya que estaba haciendo mal uso de él. En ese momento, llegó la oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, quien también le solicitó las pertenencias del oficial, negándose a entregarlas, motivo por el cual, fue detenida.

82. Aunado a lo anterior, personal de esta Comisión declaró a la **C. YACARANDAY MONSERRAT VARGAS GONZÁLEZ**, policía preventiva de Zacatecas, quien refirió que su participación en estos hechos, fue detener a **V2**, quien agredió físicamente a la oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, la cual, antes de colocarle las esposas aventó el radio del elemento de la Policía de Seguridad Vial. Señalando que la condujo a la unidad 178 y se quedó resguardando la unidad.

83. Por su parte la **C. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, policía preventiva de Zacatecas, refirió que, con apoyo del oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, aseguraron a la joven **V2**, porque estaba agresiva con ellos y no quería regresar el radio del oficial de la Policía de Seguridad Vial. Asimismo, refirió haber asegurado también a **V3**, quien se encontraba agresiva con su compañero **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**.

82. Aunado a lo anterior, los **CC. JUAN ORTIZ OVIEDO** y **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MORENO**, policías preventivos del municipio de Zacatecas, declararon que cuando acudieron a brindar el apoyo a los policías de seguridad vial, ya tenían sometidos a los agraviados, por lo que los condujeron a la patrulla marcada con el número 108; por su parte, el oficial **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MORENO**, refirió que, se subió a la caja de la patrulla para acomodar al detenido, quien estaba agresivo y le tiró una patada, la cual

esquivó, por lo cual, optó en colocarlo boca abajo, asegurándole los pies con los candado de plástico, trasladando al detenido a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, mientras que el oficial **JUAN ORTIZ OVIEDO**, era el chofer de la unidad que condujo a los detenidos hasta la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

83. Sirve como marco referencial lo siguiente: *“Cuando una detención sobrepasa estándares de proporcionalidad, no sólo el derecho a la libertad personal es vulnerado, sino que por extensión, derechos como el de la integridad personal y la dignidad de la persona pueden violarse también. Dentro de la jurisprudencia de otros países y dentro de la jurisprudencia de los tribunales penales, el uso desproporcionado de la fuerza en las detenciones es reprobada, llegando incluso a considerarse como un rapto, sin importar que sean las autoridades quienes lleven a cabo el acto, considerando que siempre que la voluntad de la persona haya sido sobrepasada por la fuerza o por el engaño, la persona se considerará raptada. Las cortes internacionales están ligadas a estándares internacionales correspondientes a las condiciones de detención de la persona que deben de seguir en sus procesos para actuar conforme a derecho; por lo tanto deben cumplir con ellos completamente en lo que se extiende a los derechos del acusado, víctimas y testigos (Cassese, Antonio, International Criminal Law. Pág. 436). Del mismo modo, las cortes nacionales deben adquirir los mismos estándares, ya que los mismos tribunales internacionales los han establecido como los mínimos necesarios para respetar el debido proceso legal. Así, al realizarse tal acción, la persona víctima de tal violación debe ser regresada a la posición en que se encontraba antes de la acción violatoria”*.³⁴

84. Asimismo, respecto se hace mención al contenido del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el cual, se hace el señalamiento sobre el derecho a la libertad personal que, *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*. Referente a ello, se debe mencionar que, *“la Corte señala que toda decisión privativa de la libertad debe ser suficientemente motivada, pues, de lo contrario, al no ser posible o al dificultarse de sobremanera el examen de la observancia de las condiciones materiales mencionadas, o al quedar en evidencia que se ignoró el principio de proporcionalidad, se estaría violando la prohibición de detención arbitraria del artículo 7.3 de la Convención”*.³⁵

85. Como se desprende del criterio anterior, emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, cuando una detención realizada por servidores públicos, violenta el principio de proporcionalidad, como es el caso que ahora nos ocupa, se violenta la prohibición de detención arbitraria, es decir, se considera que lo fue, independientemente de las causas que la hayan generado. Al violentar este principio, por parte de los elementos de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, al igual que de los elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado, es que se acredita que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, cometido en perjuicio de **A1, A3 y A2**.

86. Como se mencionó con anterioridad, el principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece que *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en*

³⁴ Encontrado en: Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. CNDH. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Pág. 54. Editorial Porrúa México.

³⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafos 115 y 116.

la agresión, su número y grado de hostilidad". Ahora bien, por lo que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente recomendación, y de acuerdo a lo señalado en el capítulo anterior, se tiene acreditado que, el uso de la fuerza fue desproporcionado, en virtud a que no existía un peligro inminente para los elementos captores, por parte de **A1**, **A3** y **A2**, lo cual generó que, los agraviados, fueran víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, así como de elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado.

87. Por los hechos plasmados y el análisis realizado de los mismos, se desprende que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias o ilegales de **A1**, **A2** y **A3**, puesto que su detención derivó en la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal, trae como consecuencia a que su detención sea considerada ilegal.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **A1**, **A2** y **A3**, por parte de personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"³⁶, por lo que es de importancia que las víctimas

³⁶ En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morán Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales³⁷.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos, psicológicos y económicos, que se le causaron a los agraviados, además del pago que tuvieron que realizar **A1**, **A2** y **A3**, para obtener su libertad en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, el cual consistió en la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por cada uno de ellos; así como el pago de \$5,914.00 (cinco mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracciones al Reglamento de tránsito; \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el pago de lentes; así como lo correspondiente al pago del corralón.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran³⁸.

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así se requiera, la atención psicológica especializada o médica que pudieran necesitar **A1**, **A2** y **A3**, derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fueron objeto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones³⁹. Por lo anterior, se requiere que la Presidencia Municipal de Zacatecas, así como también a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, proceda a iniciar, integrar y concluir la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y del personal de la Dirección de Seguridad Vial del estado que vulneraron los derechos humanos de los agraviados.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Dirección de Seguridad Vial del Estado y Presidencia Municipal de Zacatecas capacite específicamente a los policías de Seguridad Vial y al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de evitar detenciones arbitrarias y agresiones físicas a los detenidos.

IX. RECOMENDACIONES.

³⁷ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁸ *Ibíd.*, Numeral 21.

³⁹ *Ibíd.*, Numeral 22.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1, A2 y A3**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención psicológica y médica que requieran **A1, A2 y A3**, en su calidad de víctimas directas de vulneración a sus derechos humanos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, así como del personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, que participaron en los hechos, tomando en consideración, los argumentos vertidos en la presente resolución. Asimismo, posterior a ello, se notifique a esta Comisión, en un plazo no mayor a 30 días naturales, los resultados de dicha investigación.

CUARTA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite en materia de derechos humanos; en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; en el derecho a la integridad y seguridad personal; así como en los principios básicos sobre el uso de la fuerza, tanto al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, como al personal operativo de la Dirección de Seguridad Vial del Estado.

QUINTA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se reintegre a **A1, A2 y A3**, las erogaciones especificadas en el apartado de Reparaciones, realizadas con motivo de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, y de los elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.

SEXTA. En un plazo no mayor a 90 días naturales, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se elabore un protocolo para realizar la detención, haciendo énfasis en el trato digno que se les debe dar a las personas aseguradas. De lo cual, deberá ser remitida la constancia de cumplimiento a esta Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la

misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**